

Panamá, 26 de agosto de 2019
DGCP-DS-DJ-794-2019

Licenciada
DIANA FRÍAS

Subjefa de Proveeduría y Compras
Contraloría General de la República
E. S. D.

Licenciada Frías:

Damos respuesta a su Nota No. 5723-2019-ADM/Provee, fechada 19 de agosto de 2019, mediante la cual solicita se le absuelva consulta relacionada con la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta consagrada en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Consulta en su misiva, si la Contraloría General de la República podría tomar la decisión de cancelar un acto público que fue objeto de una acción de reclamo resuelta por la DGCP, actuando en virtud de la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta establecida en la Ley de contrataciones públicas.

Es importante destacar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contrataciones públicas, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, dispone que las entidades licitantes podrán por causas de orden público o de interés social, rechazar todas las propuestas que hayan sido recibidas, sin que hubiera recaído adjudicación, y que al ejercer esta facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, el acto público quedará en estado de cancelado.

“Artículo 68. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso

correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”.

Como vemos, es una facultad extraordinaria que la Ley otorga a la entidad siempre y cuando lo haga sobre la bases de razones de orden público y de interés social.

La Contraloría General de la República, deberá tomar en consideración lo señalado sobre el particular por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en relación con la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta (Resolución No. 067-2019-Pleno/TACP de 3 de mayo de 2019-Decisión). Veamos.

“Por lo anterior y atendiendo al contenido del acto administrativo impugnado, cobran relevancia las definiciones que nos brinda la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su glosario:

Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.

Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.

En consonancia con lo anterior, este colegiado **considera que el rechazo de propuestas, una vez se hayan recibido, procede cuando la decisión esté fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por causas o hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista, es decir siempre que se origine en razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista”.** (el subrayado es nuestro).

Finalmente, en cuanto al mandato de la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a la acción de reclamo, la entidad deberá acatarlo siempre y cuando decida continuar con el procedimiento de selección de contratista.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES
Director General



GBP/MAP/mb,